



Sesión Extraordinaria No. 16SE/SSCDMX/2022

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las once horas del treinta de noviembre del año dos mil veintidós, atendiendo las recomendaciones emitidas para mitigar y prevenir los contagios por el virus SARS-CoV-2, se reunieron de manera presencial, los servidores públicos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que a continuación se mencionan: -----

Dr. Francisco Javier Garrido Latorre, Director General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, Presidente del Comité de Transparencia; la Dra. Victoria Ixshel Delgado Campos, Secretaria Particular de la C. Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Integrante; la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, integrante; el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, integrante; la Lic. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, Integrante y Secretaria Técnica; la Lic. Fabiola Elizabeth Aguilar Sánchez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, Suplente; el Dr. Carlos Vázquez Noriega, en representación del Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, Invitado.-----

ORDEN DEL DÍA -----

- 1.- Registro de asistencia, declaración de quórum legal y apertura de la sesión. -----
- 2.-Aprobación de los asuntos que integran el Orden del Día. -----
- 3.- Caso único para autorizar. -----

3.1.- Mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/11248/2022, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias ha solicitado que, con fundamento en el artículo 55, fracciones III y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se someta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la **IMPROCEDENCIA** del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, solicitado a través del folio **090163322006419**, toda vez que, después de realizar el análisis a la citada solicitud, se encontró que **la información en pedimento deviene del expediente clínico**, mismo que es parte de las actuaciones judiciales relacionadas con la Carpeta de Investigación FED/SDHPDSC/OI-GRO/000804/2019, misma que radica en la Agencia Octava Investigadora-UEILCA de la Fiscalía General de la República y el cual fue requerido por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como por la Fiscalía General de la República; dichos requerimientos fueron atendidos vía Unidad Hospitalaria y a través de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos. -----





4.- Cierre de la sesión. -----

-----**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

1.-Registro de asistencia, declaración de quórum legal y apertura de la sesión. -----

El Dr. Francisco Javier Garrido Latorre, quien preside el Órgano Colegiado, solicitó a la Lic. María Claudia Lugo Herrera, tomar lista de asistencia y en su caso declarar el quórum legal. -----

En este acto, la Lic. María Claudia Lugo Herrera, realizó el pase de lista e informó que había quórum legal para iniciar la sesión y se procedió a dar apertura a la misma, así como a la aprobación de los asuntos que integran el orden del día. -----

2.-El Dr. Francisco Javier Garrido Latorre, sometió a consideración de todos los integrantes del Comité de Transparencia el orden del día y al no haber comentarios o agregados, se aprueba por UNANIMIDAD el Orden del día y solicitó a la Secretaría Técnica dar cuenta del punto siguiente: -----

3.-Caso único para autorizar: -----

3.1.- Mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/11248/2022, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias ha solicitado que, con fundamento en el artículo 55, fracciones III y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se someta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la IMPROCEDENCIA del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, solicitado a través del folio 090163322006419, toda vez que, después de realizar el análisis a la citada solicitud, se encontró que la información en pedimento deviene del expediente clínico, mismo que es parte de las actuaciones judiciales relacionadas con la Carpeta de Investigación FED/SDHPDSC/OI-GRO/000804/2019, misma que radica en la Agencia Octava Investigadora-UEILCA de la Fiscalía General de la República y el cual fue requerido por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como por la Fiscalía General de la República; dichos requerimientos fueron atendidos vía Unidad Hospitalaria y a través de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos. -----

Al respecto, la Lic. Lugo Herrera, señaló que, en la sala se encontraba el Dr. Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios y Urgencias, así como la Dra. Juana Arellano Mejía, Secretaria Particular en esa Dirección General, a efecto de exponer el caso que nos ocupa. -----

Al respecto, la Dra. Arellano presentó algunos puntos en los que se realizó un análisis lógico jurídico a fin de exponerlos ante dicho Órgano Colegiado, en relación a las solicitudes de Derecho de Acceso a Datos Personales del [REDACTED] presentadas por la [REDACTED] en calidad de defensora particular solicitó [REDACTED] que son los dos puntos que solicita a través del folio 090163322006419, forman parte del expediente clínico del paciente, se trata de un documento, para lo cual es conveniente traer la definición en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, la cual señala: -----





*“4.4. Del Expediente Clínico. Al conjunto único de información y datos personales de un paciente que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica ya sea público, social o privado, el cual consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnético ópticos y de cualquier otra índole en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones en su caso constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.” -----*

-----  
En este sentido, la Dra. Arellano informó a los integrantes del Órgano Colegiado que la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos, tiene conocimiento de la carpeta de investigación FED/SDHPSC/OI-GRO/000804/2019, radicada en la Agencia Octava Investigadora de la Fiscalía General de la República y el dar a conocer la información requerida concedería una ventaja indebida en la etapa procesal en la que se encuentra la carpeta de investigación, situación que quebrantaría el equilibrio procesal que rige la causa; asimismo puntualizó que la información en pedimento, deviene del expediente clínico por lo que dicho documento y la información contenida en él es parte de las actuaciones judiciales de la citada carpeta de investigación, mismas que fueron requeridas por las autoridades judiciales: Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como por la Fiscalía General de la República; remitidas vía Unidad Hospitalaria y por la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos. -----

-----  
Aunado a la anterior, la Dra. Arellano puntualizó que, el proporcionar la información obstaculizaría y representaría menoscabo a las actuaciones judiciales en curso por lo que, con fundamento en el artículo 55, fracciones III y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos** por los supuestos referidos en el mencionado fundamento jurídico, impedimento legal y obstaculizar las acciones judiciales, en virtud de lo expuesto y en cumplimiento a lo dictado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ambos aplicables a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se solicitó convocar a dicho Comité de Transparencia. -----

-----  
Adicional a lo ya mencionado, la Dra. Arellano comentó que atendiendo al procedimiento establecido para atender solicitudes de derechos ARCO, se le solicitó al Hospital General Xoco la documentación en pedimento Unidad Hospitalaria que es la generadora de ese soporte documental, quien informó a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias que el expediente clínico se encuentra como caso médico legal y que por parte de la Fiscalía General de la República se recibió una petición de copia certificada del expediente en la que se le informó lo siguiente: *“la documentación e información de marras constituye un acto útil y pertinente en el desarrollo del procedimiento penal que nos ocupa a la luz de lo dispuesto en el 127 del Código Penal Nacional de Procedimientos Penales”*, concluyendo que el multicitado expediente clínico se encuentra en una carpeta de investigación ante la autoridad ministerial con número FED/SDHPDSC/OI-GRO/000804/2019. -----

-----  
La Dra. Arellano mencionó que el representante legal realiza la petición del ejercicio de derechos ARCO para la sustentación del requerimiento con el folio de terminación 6419, reuniendo las formalidades de acreditación para el ejercicio del derecho, sin embargo, si bien es cierto que a la luz de lo dictado por la normatividad en materia se configuraría procedente el acceso a la información como derecho humano fundamental y se constituye la vinculación con el ejercicio del derecho a la salud, lo es también que la Ley General de Protección de Datos Personales advierte en su artículo 55, fracciones III y V las únicas causas en las que el ejercicio de los





derechos ARCO no será procedente cuando exista un impedimento legal y cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas; asimismo, el artículo 99 que se cita en el oficio de propuesta dispone que: “Cuando el responsable niegue el ejercicio del derecho ARCO por actualizarse alguno de los supuestos la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia, que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO; en tal caso el cumplimiento de lo dispuesto el mismo ordenamiento en el artículo 84 para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le son conferidas en la normatividad que le resulte aplicable el Comité de Transparencia tendrá entre otras funciones, la prevista en la fracción III que a la letra dice: “...Confirmar, Modificar o Revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier caso el ejercicio de alguno de los derechos...” (Sic). -----

Aunado a lo anterior, la Dra. Arellano consideró pertinente señalar que, la integración del expediente clínico en la carpeta de investigación actualmente forma parte de un proceso deliberativo en la fase procesal correspondiente, focalizada a la determinación entre otras de la medida cautelar; en el supuesto de requerirse a la Fiscalía General de la República el acceso a la información contenida en la carpeta de investigación se tendría que observar que el acceso a la información en comento, procedería como acceso a información pública para el sujeto obligado que detenta la información por tratarse de información de interés público, a la luz de lo dictado en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el sitio Federal, que señala en su artículo 33 que: “...Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y su propia imagen, en consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público, la litis de la causa penal se circunscribe a actuaciones de otro tipo, pero si al ejercicio del ejercicio de servicio público...” (Sic), de la persona a la que se hace referencia, en tal supuesto tendría que invocarse el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en su artículo 6 cita, que éste no será procedente, es decir se reservará cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de Leyes, o cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos la que contenga opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, en este punto concluyendo que tanto el ejercicio de derechos ARCO, como en el caso supuesto de información pública procedería en uno la improcedencia y en otro la negativa por encontrarse en un procedimiento judicial en curso, cuya difusión podría menoscabar las condiciones que la autoridad realiza actualmente, por lo tanto, se constituye en una evaluación ponderación de derechos, en el derecho humano por un lado de acceso a la información a la salud y por otro lado la limitante que nos marca la Ley de Protección en el ejercicio de derechos ARCO para coadyuvar con la administración de la justicia. -----

Respecto al último punto, la Dra. Arellano comentó que, en el expediente clínico se localizaron al menos seis momentos en los que se conforma por opiniones que se definen un tanto como notas subjetivas cuando hay procedimientos deliberativos inconclusos respecto al diagnóstico o el caso clínico del paciente, relativamente en concreto en cuanto al caso de su situación física y también mental, en ese sentido, en tanto el juicio clínico es un documento inacabado es que están en curso otras diligencias en el Hospital Belisario Domínguez y en tal caso el último punto, establece que las partes tendrían derecho a conocer la documental que obra en la carpeta, ambas partes lo tienen, como medio de defensa, como lo expresa en el escrito y en el juicio correspondiente en la totalidad de las fases, vía Ministerio Público. -----

En relación a lo expuesto por parte de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, el Dr. Garrido preguntó, si la defensa del ciudadano, cuenta con datos del expediente clínico, a lo cual, la Lic. Lugo,





aclaró que este tema se había comentado previamente con la Dr. Arellano y a su vez con la Dra. Damaris Chávez Pedrote, Directora de Servicios Médico Legales y en Centros de Readaptación Social, toda vez que existía otra solicitud del mismo petionario en la que ya se había proporcionada información a través de otra solicitud de acceso a datos personales, por dicho motivo se consideró importante convocar a esta Sesión Extraordinaria a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, debido a que el 07 de noviembre, se entregó el expediente clínico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México, por ello, era importante que en la reunión estuviera el Subsecretario, sin embargo, en su representación se encuentra Dr. Carlos Vázquez para que se ponga en contexto todo lo que ya se ha entregado, haciendo hincapié en que en la solicitud que ocupa, se está solicitando que se [REDACTED] así como [REDACTED]

La Dra. Arellano, intervino a fin de comentar que en la reunión que celebraron previamente se expuso que se hizo entrega de un expediente de aproximadamente noventa fojas y el expediente que entrega el Hospital Xoco de 40 fojas útiles, de las cuales alrededor de 15 corresponden a estudios clínicos; el Dr. Garrido reitera su cuestionamiento respecto si, tanto la defensa del ciudadano, así como Fiscalía tienen en su poder el expediente de la atención que recibió en Reclusorio, a lo que el Dr. Avalos comentó que, por su parte, tiene la certeza de que la Fiscalía cuenta con el expediente que se integró en el Hospital Xoco.

Asimismo, la Mtra. López preguntó sobre el estado que guarda el expediente, si es que todavía se encuentra en etapa de investigación, es decir que todavía no pasa al Juez de Control y por lo tanto se deben estar llevando diligencias para formar el Juicio, a lo que el Dr. Avalos respondió que, de hecho, ya se encontraba en la parte del Juicio y eso es a lo que se hace referencia respecto al proceso deliberativo en cuanto a su estado clínico y se encuentra segregado por la interoperabilidad del expediente clínico, que aún no es aplicable en la Secretaría de Salud, entonces están seccionadas las partes de la información que están brindando cada una de las Unidades Hospitalarias; sin embargo, el proceso deliberativo es uno solo en cuanto al razonamiento clínico, todo lo que se están investigando para llegar a estados concluyentes respecto a su estado de salud.

Intervino la Lic. Lugo, a efecto de señalar que no se debe perder de vista que ya se hizo entrega del expediente clínico que se encuentra en Reclusorio, mismo que contiene las notas médicas, la atención, seguimiento que se le dio por parte del Centro de Reinserción Social y toda vez que esta Secretaría de Salud cuenta con el Sistema de Datos Personales del Expediente Clínico, es factible realizar las transferencias a las instancias que lo soliciten en este caso la Fiscalía, por lo que, si dicho Ente ya lo solicitó para glosarlo al expediente del proceso legal, los defensores tienen acceso al mismo y por lo tanto ya cuentan con la documentación que están solicitando a través de la multicitada solicitud, por lo que preguntó el objetivo de no proporcionar la documentación requerida.

En razón de dicho comentario, el Dr. Avalos manifestó que el principal problema consiste en que a la Fiscalía solo se envió lo del Hospital Xoco y a su vez la Fiscalía también requirió al Instituto Nacional de Cardiología, todo lo que obra en el Hospital Belisario Domínguez y que es lo que realmente está buscando la defensa del ciudadano; asimismo considera que de darse la información a través de transparencia y no a través de la Fiscalía podría existir algún problema porque desconoce exactamente qué información tiene la defensa del ciudadano.





La Lic. Lugo, le preguntó al Dr. Avalos si la Dirección General a su cargo, podría entregar la misma documentación que le entregó a la Fiscalía, con las medidas de seguridad pertinentes, a través de la multicitada solicitud de acceso a los datos personales; el Dr. Avalos respondió que, a su consideración, jurídicamente no debería entregar el expediente toda vez que ya lo entregó a la Fiscalía para integrarlo a una carpeta que está abierta; la Lic. Lugo preguntó si se tenía la certeza de que dicha documentación se glosó a la carpeta de investigación que obra en la Fiscalía a lo que el Dr. Avalos contestó que sí, se tenía la seguridad de que dicha documentación ya formaba parte de una carpeta de investigación por lo que se actualiza el supuesto establecido en la Ley General de Transparencia; asimismo agregó que lo que están solicitando son [REDACTED]

El Dr. Avalos señaló que, él como médico necesitaría que le hicieran la precisión respecto a que [REDACTED] sea [REDACTED] de [REDACTED]; interviniendo la Lic. Lugo a fin de precisar que la en ese caso, la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias debió emitir una prevención a fin de que se aclarara y/o precisara [REDACTED] acceder la parte requirente, sin embargo, la Dra. Arellano comentó que, como ya se había puntualizado con antelación, el expediente clínico es un conjunto de datos y [REDACTED] que se solicitan forman parte integral del expediente clínico que, en este caso particular, forma parte de una carpeta de investigación, aclarando que no son documentos aislados para lo cual pudiera proceder la prevención. En ese sentido se realizó todo el análisis lógico jurídico ya expuesto ante los integrantes del Órgano Colegiado (el cual se solicita que se agregue al Acta de la presente sesión como anexo) ya que todo el expediente clínico es un conjunto a través del cual se documenta la atención médica otorgada, mismo que contiene datos imagenológicos y documentales.

El Dr. Garrido, intervino a fin de señalar que, en la primera solicitud se refiere [REDACTED] preguntó el inconveniente a proporcionar dicha información, a lo que el Dr. Avalos contestó que [REDACTED] es información que se encuentra plasmada en el expediente toda vez que se elaboró una Nota de interconsulta y de referencia y contrarreferencia hacia el Instituto Nacional de Cardiología. Al respecto, el Dr. Garrido sugirió que la respuesta a ese cuestionamiento podría ser [REDACTED] interviniendo el Dr. Avalos a fin de mencionar que podría enviar [REDACTED] que la misma ya la tenía Cardiología.

A todo lo antes expuesto, la Dra. Delgado Campos agregó que, si bien es cierto, se puede especular a cuál sería el camino o la intención que tiene la parte defensora del proceder de su defendido, no se puede ser juez y parte haciendo suposiciones de cómo van a utilizar dicha información y por ende clasificarla como reservada y si efectivamente ya hay información con la que cuenta la Fiscalía remitida desde la Unidad Hospitalaria, así como de la Subsecretaría, no existiría inconveniente en que se brinde esa misma información a la parte requirente, considerando las dos peticiones realizadas, las cuales son muy específicas que es [REDACTED] y los [REDACTED] sumándose a dicha propuesta el Dr. Garrido considerando que sería lo más razonable y apegado a derecho.

Una vez vertidos los argumentos por la Unidad Administrativa competente y analizadas las constancias inherentes al caso que dio origen a la presente sesión, el Dr. Garrido Latorre solicitó a los integrantes que, de no existir comentarios al respecto, se sirvieran emitir su voto, acordándose lo siguiente:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
Magón  
SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

1633/SSCDNX/01/2022.-POR MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se revoca la IMPROCEDENCIA del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, relacionado con la solicitud con número de folio 090163322006413 y se proporcionará la información relacionada al

[Redacted] y la [Redacted] así como [Redacted]

Una vez desahogados los puntos que integran el orden del día de esta Décima Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, enterados los participantes de su contenido y sus Acuerdos, se da por concluida la Sesión a las doce horas del día de su inicio; una vez leída se procede a su rúbrica y firma por los que en ella intervinieron, en 8 fojas útiles.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

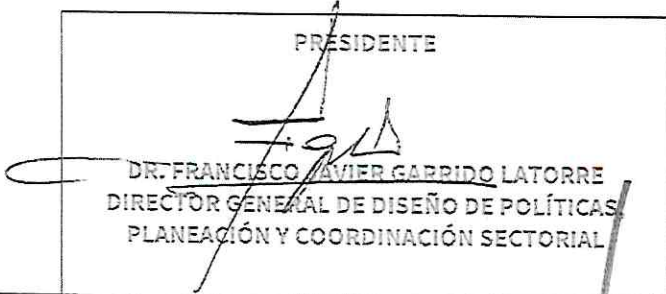

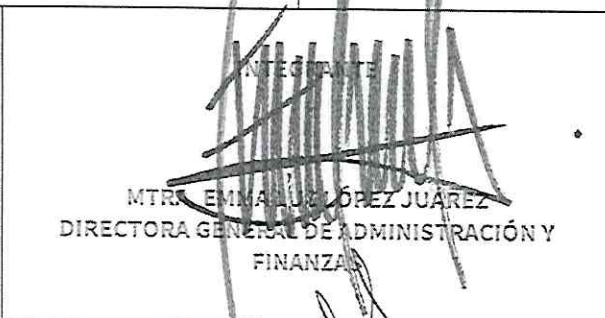
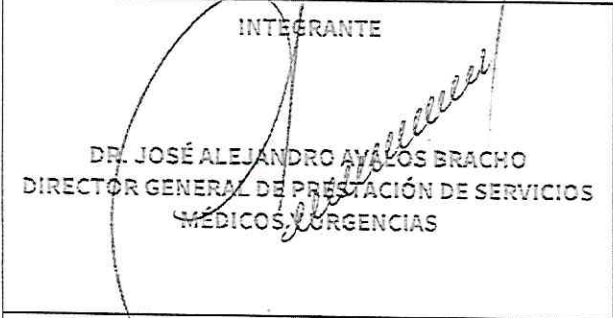
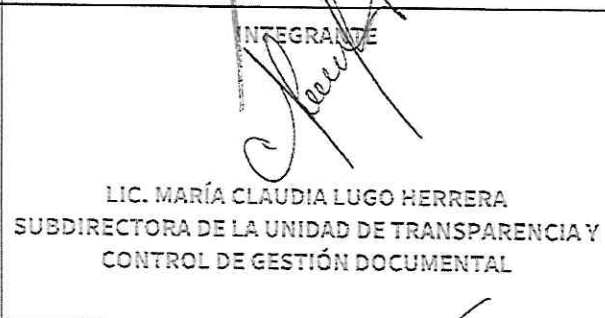
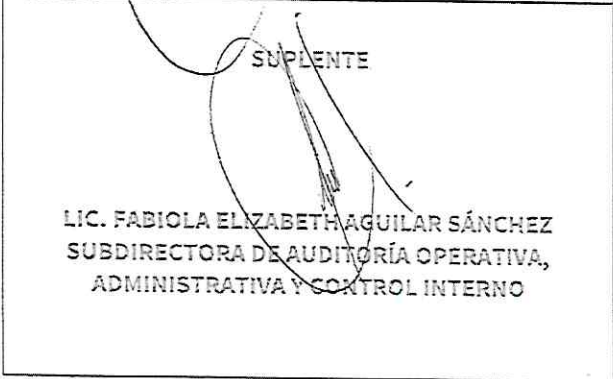
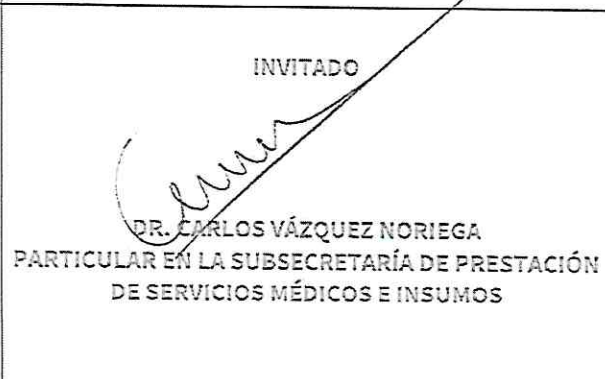


GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL



FIRMAS

<p>PRÉSIDENTE</p>  <p>DR. FRANCISCO JAVIER GARRIDO LATORRE DIRECTOR GENERAL DE DISEÑO DE POLÍTICAS, PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN SECTORIAL</p>	
<p>INTEGRANTE</p>  <p>DRA. VICTORIA ISABEL DELGADO CAMPOS SECRETARIA PARTICULAR DE LA C. SECRETARIA DE SALUD</p>	<p>INTEGRANTE</p>  <p>MTRA. EMMAUELLE LÓPEZ JUÁREZ DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>
<p>INTEGRANTE</p>  <p>DR. JOSÉ ALEJANDRO AYALA BRACHO DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS</p>	<p>INTEGRANTE</p>  <p>LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL</p>
<p>SUPLENTE</p>  <p>LIC. FABIOLA ELIZABETH AGUILAR SÁNCHEZ SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO</p>	<p>INVITADO</p>  <p>DR. CARLOS VÁZQUEZ NORIEGA PARTICULAR EN LA SUBSECRETARÍA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS</p>

Esta hoja de firmas, forma parte del Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de fecha 30 de noviembre de 2022.



**ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO**  
**IMPROCEDENCIA DEL ACCESO AL EXPEDIENTE CLÍNICO FOLIO 6419 PACIENTE JMK**

<p>El expediente clínico fue requerido a la Unidad Hospitalaria que genera y es propietario de ese soporte documental. (NOM.004-SSA3-2012 numeral 5.4, <i>propiedad del expediente clínico: Hospital/titularidad de la información: pacientes</i>) quien informa en Oficio A-20, 608 de fecha 31 de octubre de 2022 que el expediente se encuentra clasificado como caso médico—legal y que el expediente clínico como la nota médica son instrumentos únicamente disponibles para la autoridad judicial.</p> <p>Se le solicitó al HGXOCO por parte de la Fiscalía General de la República la copia certificada del expediente clínico señalando que la “<i>documentación e información de marras constituye un acto útil y pertinente en el desarrollo del procedimiento penal que nos ocupa a la luz de lo dispuesto en la última parte del ordinal 127 del Código Penal Nacional de Procedimientos Penales</i>” (sic)</p>	<p>a) Aviso de la Unidad Hospitalaria de caso médico legal y de la clasificación de la información en virtud de la carpeta de investigación referida.</p> <p>b) Atracción del expediente clínico a la Fiscalía General de la República.</p>
<p>El expediente clínico se encuentra en una carpeta judicial ante la autoridad ministerial, Carpeta FED/SDHPDSC/01-GRO/00008/2019</p>	<p>c) La DGPSUM se hace del conocimiento de la existencia de una carpeta de investigación</p>
<p>El representante legal realiza el ejercicio derechos ARCO para la sustentación del requerimiento folio 6419, para lo cual, se informa por la Unidad de Transparencia que reúne las formalidad de acreditación para el ejercicio del derecho.</p>	<p>d) A la luz de lo dictado por la normatividad en la materia se configura, procedente el acceso a la información en salud, como derecho humano, fundamental e instrumental, al constituirse vinculatorio con el ejercicio de otros derechos como en el caso, el derecho de protección a la salud.</p>
<p>La Ley General de Protección de Datos Personales advierte, en su Artículo 55. “<i>Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente</i> son:</p>	



<p>demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes." (sic)</p> <p>Concomitante con lo expuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el sector público:</p> <p>"Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO</p> <p>Artículo 99. Cuando el responsable <i>niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia</i> que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO." (sic)</p>	<p>f) En tal caso, en cumplimiento de lo dispuesto en mismo ordenamiento en el Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el <u>Comité de Transparencia</u> tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;</p> <p>II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;</p> <p>III. <b>Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;...</b>" (sic)</p>
<p>Aunado a lo anterior es importante reflexionar respecto a la integración del expediente clínico en la carpeta de información:</p> <p>1.- Actualmente forma parte del proceso deliberativo en la fase procesal correspondiente, focalizada a la determinación- entre otras- de la medida cautelar.</p> <p>2.- De requerirse a aquella autoridad, el acceso a la información contenida en la carpeta de investigación, se tendría que observar que el acceso a la información en comento, procedería como <i>acceso a información pública</i>, para el sujeto obligado que detenta la información, por tratarse de información de interés público: FGR</p>	<p>g) En el entendido de que el expediente clínico forma parte de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/OI-GRO/00008/2019, entonces el instrumento formaría parte, en determinado momento del acceso a la información, por constituirse información de interés público, con la eventual <b>elaboración de versión pública</b>, para la cual sería procedente de la clasificación de la sección del expediente correspondiente al expediente clínico, por formar parte de un proceso deliberativo en tanto a datos de salud inacabados y en vigilancia, aún más del encuadre en lo dictado en las fracciones V, VII y VIII:</p>





LISTA DE ASISTENCIA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENTE

DR. FRANCISCO JAVIER CARRIDO LATORRE  
DIRECTOR GENERAL DE DISEÑO DE POLÍTICAS,  
PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN SECTORIAL

INTEGRANTE

DRA. VICTORIA INSHEL DELGADO CAMPOS  
SECRETARÍA PARTICULAR DE LA C. SECRETARÍA DE SALUD

INTEGRANTE

MTRA. EMMA LUZ LÓPEZ JUÁREZ  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

INTEGRANTE

DR. JOSÉ ALEJANDRO VALOS BRACHO  
DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
MÉDICOS Y URGENCIAS

INTEGRANTE

LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

SUSLENTE

LIC. FABIOLA ELIZABETH AGUILAR SÁNCHEZ  
SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA OPERATIVA,  
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO

INVITADO

DR. CARLOS VÁZQUEZ NORIEGA  
PARTICULAR EN LA SUBSECRETARÍA DE PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS

Esta hoja de firmas, pertenece a la lista de asistencia de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de fecha 30 de noviembre de 2022.